



PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LES HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA ACUMULADA NO. 244-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, EL MISMO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

SENTENCIA

CAUSAS ACUMULADAS Nos. 244- 238- 2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano en la Provincia de Pichincha, hoy lunes uno abril de dos mil trece, las 11h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito de 1 de abril de 2013, suscrito por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Electoral Provincial de Manabí, quien legitima y ratifica la comparecencia e intervención en su nombre y representación en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la presente causa, efectuada el día miércoles 27 de marzo de 2013 en la ciudad de Portoviejo por parte del Ab. José Antonio Indarte López. (foja 29)

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 28 de marzo de 2013, a las 13h04 ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el oficio signado con el No 878-D-GHV-CNE-DPEM, fechado de 5 de marzo de 2013, que contiene la denuncia presentada por el señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en contra del doctor JAIME CEDEÑO ZAMBRANO, representante legal de la organización política " AVANZA" Lista 8 en la Provincia de Manabí, acompaña un expediente compuesto de nueve (9) fojas útiles, cuyo contenido se encuentra referido a la promoción electoral de candidatos de dicha agrupación política para asambleístas provinciales, mediante vallas publicitarias sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 244-2013-TCE. *(fojas 9 vuelta)*.

c).- Mediante auto emitido el 9 de marzo de 2013, las 08h00, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite y avocó conocimiento de la presente causa. *(fojas 10,11)*.

d).- Por sorteo electrónico efectuado el 8 de marzo de 2013, las 13h04 la Secretaría General de este Tribunal y conforme consta de la razón sentada (*fojas 9 vuelta*), se asignó a este despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 238-2013-TCE, conteniendo la denuncia en contra de la misma agrupación política y representante provincial.

e).- Mediante auto emitido el 20 de marzo de 2013, las 08h30, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite y avocó conocimiento de la causa No 238-2013 y dispuso la acumulación de autos con la causa No 244-2013-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva entre las dos causas, cuyo tratamiento unificado se tratara en un solo cuerpo para impedir que existan sobre el mismo género resoluciones contrapuestas, expediente remitido por dicha Delegación Provincial mediante oficio No 872-D-GHV-CNE-DPEM, de 5 de marzo de 2013, acompañando expediente compuesto de nueve fojas, *(fojas 23)*.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República dispone en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- Concordante con este mandato constitucional, el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, faculta *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original)*.

c).- También las normas legales contenidos en el mismo cuerpo legal del artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente,



El inciso cuarto por su parte dispone que *“En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”*

Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el Juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Manabí, referidas a infracciones electorales sobre promoción de candidaturas.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Existe el derecho otorgado por la Constitución de la República y la ley, mediante las cuales garantizan para que todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos de participación política, pueda presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales; conforme lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley”*. (La letra cursiva es de mi autoría).

En la causa que nos ocupa, comparece en calidad de accionante el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, conforme suscribe la acción de denuncia, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias que nos ocupan, porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes”* (la letra cursiva no corresponde al texto original).

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

Las denuncias presentadas para conocimiento y resolución del Juez de la causa, se refieren a las infracciones electorales ejecutada por los miembros de la organización política "AVANZA" Lista 8 de la provincia de Manabí durante el período electoral, que se desprenden de los informes emitidos por el área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación de Manabí, las infracciones se ejecutaron antes del 16 de febrero de 2013;(*fojas 6,-20*), fecha en la cual se efectuó el operativo de control y retiro de vallas de dicha organización política, en diferentes sectores de la jurisdicción provincial, mismas que carecían de la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, denuncia que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone que "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años...*" Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo y se considera presentada dentro de plazo legal establecido en la norma invocada.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

Las denuncias presentadas por la parte accionante se refieren al cometimiento de reiteradas infracciones electorales en dicha jurisdicción electoral provincial, que son las siguientes:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, instaló y promocionó mediante dos vallas publicitarias ubicadas la primera en el Cantón Paján, Vía la Pila-Guayaquil, entrada al sitio Julcuy; y la segunda valla publicitaria ubicada en el Cantón Montecristi, Vía Manta - Montecristi, a cien metros antes del Hotel Orlando, las mismas que promocionan las candidaturas para Asambleístas Provinciales Saruka Rodríguez y Jacob Cueva en la primera y segunda vallas, pertenecientes a la organización "AVANZA" Lista 8, cuyos textos contentivos de la vallas se encuentran transcritos y se pueden verificar en las fotografías constantes en el expediente (*fojas 4,5 - 13,14*). Mismas que, fueron instaladas sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República¹ concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida el

¹ Constitución de la República.-Art.115.-El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas



artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia².

b).- El accionante señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO solicitó por reiteradas veces al doctor JAIME CEDEÑO ZAMBRANO, representante legal de la organización política accionada, que proceda al retiro de las vallas publicitarias sin que exista respuesta efectiva, razón por la cual, procedió con la colaboración de la fuerza pública y bomberos al retiro el día 24 de enero y 16 de febrero de 2013 respectivamente. *(fojas 4)*

c).- Agrega a las denuncias como elementos probatorios: Informes No 011 y 004 del área de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de cada una de la vallas con sus respectivas dimensiones en formatos C002, y fotografías de cada una de las valla. *(fojas 7, 17)*.

d).- El accionante concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de las infracciones electorales detalladas en forma precedente.

e).- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el accionante por intermedio de su abogado patrocinador José Antonio Indarte López, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, ratificó las acciones efectuadas para el retiro de las vallas de promoción electoral, identificó como infractores a los miembros de la organización política "AVANZA" Lista 8 en la persona del señor doctor JAIME CEDEÑO ZAMBRANO, en su calidad de representante legal de dicha organización política en la Provincia de Portoviejo; solicitó que se reproduzcan como pruebas a su favor los informes, fotografías y demás elementos constantes en el expediente, incluso con la inspección física de la valla publicitaria materia de la denuncia. El accionado por no haber concurrido a la Audiencia a pesar de haber sido legalmente citado y para garantizar el principio constitucional

programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

²Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.-Art. 208.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

de derecho a la defensa y al debido proceso el juez de la causa, posesionó al delegado de la Defensoría Pública, Abg. José Iván Jarre Ponce quien en representación del accionado, manifestó que no existen pruebas suficientes que permitan identificar la responsabilidad del representante legal del partido Político Avanza listas 8 de Manabí, y que por la garantía de la presunción de inocencia, solicita que se archive la causa.

ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- El derecho de participación política que tienen los ciudadanos y ciudadanas en un Estado constitucional de derechos y justicia como está consagrado en la República del Ecuador, se encuentran garantizados en normas dispuestas en los Arts. 61, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, mediante los cuales, son derechos fundamentales de la vida democrática, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos en procesos electorales, bajo las regulaciones y normas que para el efecto se encuentran determinadas en normas sustantivas y reglamentarias.

b).- Para garantizar la promoción equitativa de las candidaturas a dignatarios de elección popular, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, que procuran implementar mecanismos de orden técnico y logístico para regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos destinados a la campaña electoral, los procesos de rendición de cuentas de la campaña electoral, la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales, y en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias que promocionen las candidaturas de todas las organizaciones políticas legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115³ de la Constitución de la República.

c).- Dando cumplimiento a la norma constitucional contenida en el Art. 115, inciso segundo concordante con esta norma suprema, el artículo 202 del Código de la

³Constitución de la República Art. 115.- Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.



Democracia; y en aplicación de la norma contenida en el artículo 358 ibídem, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó el presupuesto de \$23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013, que fueron utilizados para garantizar la promoción electoral de todos los candidatos, en forma igualitaria, proporcional y equitativa, a través de medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, espacios que deben contratarse en forma exclusiva y privativa por parte del Estado; y consecuentemente de naturaleza prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- De las piezas procesales que obran en autos de la causa, y de las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de la inspección ocular de las vallas, mismas que reúne los requisitos técnicos para ser considerada como una valla de promoción electoral, se ratificó la inexistencia de autorización expresa para colocarla y sometidas que han sido todos los recaudos probatorios de las partes al proceso de valoración, aplicando los principios de presunción de inocencia del accionado y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la organización política "AVANZA" Lista 8 de la provincia de Manabí, es responsable del cometimiento de la infracción electoral, prescrita en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, se debe aplicar la sanción proporcional a la infracción reiterativa, la misma que se encuentra contenida en el Art. 374⁴ del Código de la Democracia, misma que dispone que en el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral ilegal, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser sancionado con el pago de una multa correspondiente, desde los diez remuneraciones mensuales unificadas, hasta un tope máximo de cien remuneraciones mensuales.

⁴**Código de la Democracia. Art. 374.**- Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.

En base del análisis precedente, habiéndose garantizado el ejercicio del derecho a la defensa y del debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Aceptar la denuncia presentada por el señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí.

2.- Sancionar a la Organización Política " AVANZA" Lista 8 en la persona de su representante legal doctor JAIME CEDEÑO ZAMBRANO, con la multa de once (11) remuneraciones mensuales unificadas vigentes, valor que será cancelado en el plazo de treinta días en la cuenta multas que el Consejo Nacional Electoral mantiene para el efecto, plazo a contarse desde que se ejecutorie la presente sentencia.

3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Manabí; cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local, en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales: al accionado doctor JAIME CEDEÑO ZAMBRANO, Representante Legal de la organización política " AVANZA" Lista 8 de la Provincia de Manabí en el correo electrónico del delegado de la Defensoría Pública joseivanjarre@defensoria-publica.gob.ec y mediante boleta física a entregarse en la Defensoría Pública de Manabí, ubicada en la calle Pedro Gual y Olmedo, Edificio Vásquez, Segundo Piso, en la ciudad de Portoviejo; en la casilla contenciosa electoral No. 46 asignada a la organización política; y al accionante señor Giovanni Herrera Vivanco, Delegado Provincial de CNE Manabí, notifíquese mediante boleta física a entregarse en las oficinas de dicho organismo electoral y en el correo electrónico geovannaherrera@cne.gob.ec ; y al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

geovaniherrera@cne.gob.ec ; y al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

5.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la Página Web y Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de la provincia de Manabí.

6.- Actúe como Secretario Relator Ad- Hoc de este despacho, el Ab. Pedro Vargas Rivera. **Notifíquese y Cúmplase.-f).- Dr. Miguel Pérez Astudillo.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, 1 de abril de 2013.


Ab. Pedro Vargas Rivera
SECRETARIO RELATOR Ad-Hoc.

